

## REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER – N.S.**  
Puerto Santander, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

**ANGGY MAYERLI CACERES ARIZA**, quien actúa en causa propia, acude a la acción de tutela, en contra de **COMPARTA EPS “EN LIQUIDACION”** y **COMPENSAR EPS**, con domicilio las dos en la ciudad de Cúcuta, con el fin de obtener la protección inmediata y eficaz de sus derechos fundamentales, en especial el del mínimo vital, la seguridad social, la salud, y la dignidad humana, en tanto que no se le ha pagado su licencia de maternidad.

### ANTECEDENTES:

Efectuado el trámite administrativo del recibido vía mensaje de datos, de la acción constitucional de la referencia por parte de este ente judicial, se procedió mediante auto adiado el 11 de enero del año en curso a admitir la misma, como a integrar el contradictorio con la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.; el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y el MINISTERIO DEL TRABAJO, ordenando comunicar a los Representantes Legales de la entidad accionada y de los entes integrados, para que en un término no superior a los tres (3) días siguientes contados al recibo de la respectiva comunicación, se pronunciaran mediante escrito si lo estimaban pertinente, sobre los hechos y las pretensiones de la presente acción constitucional, para lo cual se les envió copia del escrito de tutela.

### HECHOS

Como hechos deprecados por la accionante, tenemos los que se transcriben a continuación en idénticos términos:

**PRIMERO-** Que me encontraba afiliada en el sistema de seguridad social en salud a **COMPARTA EPS** en forma de cotizante dependiente a la fecha de generarse el derecho como empleada de LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER, identificada con NIT 800.250.853-1, en donde me desempeñaba como auxiliar de enfermería desde el día 10 de septiembre del año 2020 en el área de salud pública.

**SEGUNDO-** Quedé embarazada el día 28 de septiembre de 2020, de mi hijo JOSE EMILIANO RUÍZ CÁCERES estando afiliada a la EPS en mención, mi hijo nació 08 de junio del 2021, en el transcurso del embarazo estaba vinculada laboralmente con la empresa ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER y realicé las cotizaciones como independiente al régimen contributivo, el día 08 de junio del 2021 me incapacité por licencia de maternidad; para ese momento me encontraba afiliada a **COMPARTA EPS**.

**TERCERO-** El día 05 de agosto de 2021 diligencé y radiqué los formatos de la incapacidad sobre la licencia de maternidad en físico en la oficina principal de COMPARTA EPS en la ciudad de Cúcuta, adicionalmente el 11 de agosto los radiqué en la oficina de COMPARTA EPS en el municipio de puerto Santander, Norte de Santander.

**CUARTA-** A través del correo electrónico [Mayerly\\_hilton@hotmail.com](mailto:Mayerly_hilton@hotmail.com) me notifica COMPARTA EPS, en donde me informan que se encontraban en proceso de liquidación y que los pagos se encontraban en un proceso de bloqueo.

**QUINTO-** A través del traslado que realizaron por la liquidación de COMPARTA EPS, ahora me encuentro afiliada a COMPENSAR EPS, desde el mes de agosto del 2021.

**SEXTO-** El día 13 septiembre del 2021 radiqué los formatos de la incapacidad sobre la licencia de maternidad a través del correo electrónico a COMPENSAR EPS, en aras de adelantar el proceso del pago de mi licencia de maternidad por la entidad prestadora de salud (EPS) a la cual fui trasladada, teniendo en cuenta que me habían informado sobre la liquidación de COMPARTA EPS.

**SEPTIMO-** el día 20 de octubre del año en curso me notifica **COMPENSAR EPS** a través de mi correo electrónico manifestando lo siguiente: Nos permitimos informar que: (ii) NO ES PROCEDENTE AUTORIZAR EL PAGO DE LA PRESTACION ECONOMICA, DEBIDO A QUE USTED NO SE REGISTRA AFILIADA ANTE LA EPS COMPENSAR PARA EL MES DE INICIO DE LA LICENCIA, EN EL MES DE JUNIO DE 2021 REGISTRA AFILIADA A LA EPS COMPARTA, POR LO ANTERIOR LA EPS COMPARTA ESTÁ A CARGO DE LA LIQUIDACION Y PAGO DE LA LICENCIA DE MATERNIDAD DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD VIGENTE, POR LO QUE AGRADECEMOS LA SOLICITUD ANTE DICHA ENTIDAD.

**OCTAVO-** Señor juez, a la fecha ninguna entidad se ha hecho responsable sobre mi liquidación y pago de licencia de maternidad.

**NOVENO-** Señor juez constitucional me encuentro en una circunstancia de vulneración absoluta, pues ya que ninguna entidad promotora de salud (EPS) se ha hecho responsable de cancelarme **mi LICENCIA DE MATERNIDAD**.

**DECIMO-** Señor juez, claramente se está vulnerando mis derechos fundamentales pues la entidad promotora de salud (EPS) COMPARTA EPS, a la fecha no realizado el pago de la licencia que como ya lo manifesté el cual me afecta el mínimo vital y la subsistencia de mi familia, la negativa a la cancelación de la licencia de maternidad.

## PETICIONES

La accionante solicitó como peticiones, las que se transcriben a continuación, en idénticos términos:

**PRIMERO:** Se tutele mis derechos y los de mi hijo menor, y se ordene en forma inmediata a la entidad promotora de salud (EPS) para que realice el pago de mi licencia de maternidad que como queda demostrado a la fecha aún no ha sido cancelada.

**SEGUNDA:** Se le impongan las sanciones establecidas por la ley a la por la vulneración de mis derechos y el de mi hijo menor, en materia constitucional, legal y jurisprudencial y además por no cancelarla en los tiempos permitidos.

**TERCERO-** Solicito señor juez, me sean amparados mis derechos constitucionales con el fin de que pueda acceder a los derechos constitucionales vulnerados tales como el mínimo vital, seguridad social, salud, y a la dignidad humana.

### **► RESPUESTA ACCIONADA COMPENSAR EPS**

La entidad accionada COMPARTA EPS, mediante memorial de fecha 14 de enero de 2022, enviado vía mensaje de datos el mismo día a las 12:36 p.m. y suscrito por apoderada judicial debidamente acreditada, procedió a dar respuesta al requerimiento efectuado por el despacho, el cual se transcribe en los siguientes términos:

#### I. **CONSIDERACIONES**

1. Sea lo primero informar al Despacho, que ANGGY MAYERLI CACERES ARIZA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.005.085.125, se encuentra RETIRADA en el Plan de Beneficios de Salud PBS, de la EPS Compensar, **en calidad de independiente**, según información contenida en nuestra base de datos. Se anexa certificado de afiliación y de aportes.

#### **EL PROGRAMA DE EPS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR NIT 860.066.942-7**

#### **CERTIFICA QUE**

Que el(la) señor(a) ANGGY MAYERLI CACERES ARIZA identificado(a) con cedula ciudadanía 1.005.085.125, se encuentra Retirado en el Plan de Beneficios de Salud PBS, de la EPS Compensar como cotizante Independiente según información contenida a la fecha en nuestra base de datos.

| Fecha Afiliación | Fecha Retiro |
|------------------|--------------|
| 20210809         | 20211222     |

El presente certificado se expide a solicitud del (la) interesado(a), a los 13 días del mes de Enero de 2.022

Adicionalmente, el proceso de salud y aclaraciones nos indica lo siguiente respecto a la afiliación del usuario:

- Usuario activo afiliado en el régimen subsidiado de Compensar EPS desde el día 20211223.
- Cotizante registra último aporte para el periodo 202112.
- Cotizante registra novedad de retiro en planilla No. 4424844293 del periodo 202112.
- Cotizante registra mora, se solicita apoyo de cartera y se adjunta estado de cuenta.
- Cotizante no presenta cotizaciones continuas.

## **II. DE LAS PRETENSIONES RECONOCIMIENTO LICENCIA DE MATERNIDAD.**

Desde el proceso de Prestaciones Económicas de COMPENSAR EPS se informa lo siguiente:

“Licencia de maternidad con fecha de inicio 08/06/2021, para el mes de inicio no se encuentra afiliada en la EPS Compensar, por ende, no aplica el reconocimiento económico (Decreto 019 de 2012. Artículo 121). Adicional en la Adres presenta 216 días cotizados para el periodo de gestación en la EPS Comparta.”

Como puede observar el despacho, la usuaria esta solicitando licencia a esta EPS, sin que se haya efectuado los aportes a esta entidad durante el periodo de gestación, en este sentido se debe precisar lo siguiente respecto a la normatividad vigente al referirse al pago de la licencia de maternidad basada en los aportes realizados en el tiempo de gestación. El artículo 2.1.13.1 del Decreto 780 del 2016 dispone:

“Licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes se requerirá que la afiliada cotizante **hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.**”

Cuando por inicio de la vinculación laboral en el caso de las trabajadoras dependientes y en el caso de las trabajadoras independientes se hubiere cotizado por un período inferior al de la gestación se reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad un monto equivalente al número de días cotizados frente al período real de gestación.”

Como resulta evidente la usuaria no tuvo sus cotizaciones durante el periodo de gestación con esta EPS si se tiene en cuenta que la misma empezó la licencia en le mes de junio del 2021, y se afilio paneas a esta EPS para el mes de agosto hasta el mes de diciembre del 2021.

**Lo que procede es que la usuaria se sirva elevar la petición en la EPS que cotizó durante el perdido de gestación el reconocimiento de la licencia ya sea total o parcial según corresponda.**

A su vez, considera esta defensa que este no es el mecanismo idóneo para lo que solicita la accionante. Ya que, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha dispuesto que: solo se conoce de la licencia de maternidad por medio de acción de tutela cuando

estas sean el único sustento que tiene el accionante para sufragar el mínimo vital. No obstante, se observa que además de lo anterior no se puede presumir el principio de inmediatez toda vez que la usuaria acude al presente mecanismo medio año después de causada la licencia lo cual deja entrever que no existe un daño irreparable que deba ser objeto de la acción de tutela, razón por la cual este no es el mecanismo previsto para esta pretensiones dadas la circunstancia aquí referidas.

Bajo esos presupuestos en el caso concreto este no es mecanismo para la reclamación de las pretensiones del usuario, pues la sentencia T-161/2019, expone:

“3.2.4 Ahora bien, **respecto al reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, como los auxilios por incapacidad, esta Corporación ha señalado que, en principio, no procede la acción tutela.** Ello, por cuanto el conocimiento de ese tipo de solicitudes implica la valoración de aspectos legales y probatorios que muchas veces desborda las competencias del juez constitucional.

Por su parte, la Ley 1438 de 2011 en el literal g de su artículo 126<sup>651</sup> prevé un trámite administrativo ante la Superintendencia Nacional de Salud, donde se establece, dentro de las funciones jurisdiccionales que tiene dicho órgano de control, “**conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador**”.

## **III. ARGUMENTO DE DEFENSA.**

### **A. FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR PASIVA.**

Es importante manifestar al Despacho que COMPENSAR EPS, no le atañe responsabilidad alguna frente al pago de la licencia de la usuaria toda vez que los aportes para el reconocimiento de la misma se efectuaron en COMPARTA EPS. **Por tanto, respecto a esto Compensar EPS no tiene ninguna responsabilidad.**

Es importante manifestar al Despacho que COMPENSAR EPS, no le atañe responsabilidad alguna frente al reintegro laboral, en el sentido que mi representada no ha tenido ni tiene relación laboral alguna con el accionante, en los términos planteados por el Código Sustantivo de Trabajo. **Por tanto, solicito desde ya la DESVINCULACIÓN de mi representada** al presente trámite constitucional.

La Corte Constitucional en sentencia T- 278 del 2018, define la legitimación en la causa por pasiva de la siguiente manera:

“La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso.

La acción de tutela, conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Carta, es un mecanismo preferente y sumario que procede para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y de los particulares (i) encargados de la prestación de un servicio público, (ii) cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o (iii) respecto de quienes el

solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, de acuerdo con los casos que la ley establezca para el efecto.”

Por su parte el Consejo De Estado en el fallo 00306 del 2016 del Consejo de Estado dispuso:

“La legitimación en la causa ha sido definida por la jurisprudencia, como la titularidad de los derechos de acción y de contradicción. A su turno ha sido clasificada en legitimación de hecho y material, la primera de ellas referida al interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso, la segunda objeto de prueba y que le otorgará al actor la posibilidad de salir avante en las pretensiones solicitadas”

En dicho sentido, y teniendo en cuenta que lo hasta aquí planteado, se tiene que mi representada no cuenta con las facultades legales para proceder o atender a las peticiones del accionante. En efecto, COMPENSAR E.P.S. no es la llamada a resolver dicho objeto de la controversia, pues dicho asunto no es de competencia de las EPS y tal como señala el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, al definir el concepto y las funciones de la EPS:

*“Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley”.*

#### **B. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELAS FRENTE A PRETENSIONES PECUNIARIAS**

Conexo con lo anterior, frente a la pretensión de ordenar el pago de LICENCIA DE MATERNIDAD A LA ACCIONANTE, se debe poner de manifiesto a su Señoría, que este no es el mecanismo adecuado para este tipo de pretensiones. En concordancia con esto, el artículo 1º de Decreto 2591 de 1991 prevé:

“ARTICULO 1o. OBJETO. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en las casos que señale este Decreto...” **(Negrilla y subrayado fuera del texto).**

En concordancia con lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha establecido que la acción constitucional de tutela procede únicamente para salvaguardar los derechos fundamentales y que, en tal entendido, las pretensiones económicas pueden dirimirse mediante la acción de amparo sí y solo sí se esté vulnerando un derecho fundamental. De tal forma, la Corporación mentada, mencionó en la sentencia

T-375 de 2018:

“Así las cosas, esta Corporación ha señalado de manera general que, en virtud del principio de subsidiariedad, las acciones de tutela no proceden para el reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, como los auxilios por incapacidad, ya que los mismos son protegidos en el ordenamiento jurídico colombiano a través de los procesos laborales ordinarios y las acciones jurisdiccionales ante la Superintendencia Nacional de Salud

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha reiterado que el conocimiento de ese tipo de solicitudes exige la valoración de aspectos legales y probatorios que muchas veces escapan a la competencia del juez de tutela. De esta manera, es claro que la improcedencia es una regla general para reclamar el reconocimiento y pago de incapacidades<sup>[37]</sup>.

#### **IV. PETICIONES**

**PRIMERA.** Se sirva **DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por ANGGY MAYERLI CACERES ARIZA, y en consecuencia **NEGAR** el amparo deprecado, toda vez que mi representada no ha incurrido en ninguna acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales de la accionante y no esta legitimada en la causa por no ser la EPS en donde se realizaron las cotizaciones.

**SEGUNDA:** Se declare la improcedencia de la presente acción toda vez que este no es el mecanismo las pretensiones de índole pecuniaria que solicita el accionante.

**TERCERA:** En subsidio a lo anterior, y en el evento en que el Despacho considere que COMPENSAR EPS debe asumir el pago la licencia de maternidad objeto de la controversia, **SE ORDEN DE FORMA EXPRESA** a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud **ADRES**, el reembolso del 100 % del mismo, dentro los treinta (30) días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, o dicho de otro modo, se faculte de forma expresa a COMPENSAR EPS para realizar las acciones de recobro correspondiente ante dichas entidad.

#### **► RESPUESTA ACCIONADA COMPARTA EPS “EN LIQUIDACION”**

La entidad accionada COMPARTA EPS “EN LIQUIDACION”, mediante memorial de fecha 14 de enero de 2022, enviado vía mensaje de datos el mismo día a las 6:06 p.m. y suscrito por el Representante Legal debidamente acreditado, procedió a dar respuesta al requerimiento efectuado por el despacho, el cual se transcribe en los siguientes términos:

## I. CONSIDERACIONES PREVIAS

Que, COMPARTA EPS-S es una entidad promotora de salud, sin ánimo de lucro aprobada por la Resolución No. 0576 del 21 de febrero de 1996, que de conformidad con el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, que tiene como objetivo fundamental "garantizar y organizar la prestación de servicios incluidos en el plan de beneficios de salud- PBS definido por el ministerio de salud y protección social o el organismo competente."

Que, la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 202151000124996 del 26 de julio del 2021 ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar de COMPARTA EPS-S y, a su vez, designó al Dr. **FARUK URRUTIA JALILIE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.690.804 de Bogotá como liquidador y representante legal de COMPARTA EPS-S.

Que de conformidad con la Resolución No. 202151000124996 de 2021 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, COMPARTA EPS-S a partir del 27 de julio del año en curso entró en proceso de liquidación, por lo que la población afiliada fue trasladada a partir del 10 de agosto a las Entidades Promotoras de Salud receptoras asignadas por la autoridad competente.

Así las cosas, la agenciada no se encuentra afiliada actualmente a COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN, siendo trasladada y encontrándose ACTIVA en **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR -CM**, en cumplimiento de la orden emanada por el Ministerio de Salud y Protección Social. La información brindada en precedencia puede ser corroborada a través de la página web <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Consulta-Afiliados.aspx> y la base datos BDU de la ADRES.

Por lo tanto, a partir del 10 de agosto de 2021, **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR -CM**, es la responsable de prestar los servicios de salud a la parte accionante, de acuerdo con el traslado masivo de afiliados efectuado por el Ministerio de Salud y de la Protección Social como consecuencia del proceso de intervención y liquidación que fue ordenado contra COMPARTA EPS-S por la Superintendencia Nacional de Salud.

Ahora bien y aterrizado al caso en concreto, una vez verificada la base de datos disponible en la Entidad, con las implicaciones propias que conlleva un proceso liquidatorio frente a las deficiencias de archivo e información; me permito señalar, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en la Resolución 202151000124996 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud el 26 de Julio de 2021, se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la Cooperativa de Salud Comunitaria Comparta Empresa Promotora de Salud Subsidiada - COMPARTA EPS- S; que el aportante independiente ANGGY MAYERLI CACERES ARIZA identificada con CC 1005085125 radicó la Licencia de Maternidad y fue liquidada bajo la siguiente información:

| # autorización o Incapacidad | TID Af | # ID Afil. | Nombre Afiliado             | Días Inc | TID Aport | # ID aportante | Razon Social          | TIPO                   |
|------------------------------|--------|------------|-----------------------------|----------|-----------|----------------|-----------------------|------------------------|
| 40022                        | CC     | 1005085125 | ANGGY MAYERLI CACERES ARIZA | 126      | CC        | 1005085125     | ANGGY MAYERLI CACERES | Licencia de Maternidad |

| Días liquidados a la fecha | Valor Reconocer | Estado Inc. | Fecha Inicio | Fecha Fin  | Fecha Pago | observacionIncapacidad |
|----------------------------|-----------------|-------------|--------------|------------|------------|------------------------|
| 107                        | 3515937         | ACRENCIAS   | 08/06/2021   | 11/10/2021 | ACRENCIAS  | PROPORCIONAL           |

Así las cosas, al aportante independiente, la señora ANGGY MAYERLI CACERES ARIZA, se le envió un correo electrónico fechado a 31 de agosto de 2021, indicando el proceso de acreencias junto con los soportes que se requerían para realizar dicho proceso, tal y como se evidencia a continuación:

Yenny Marcela Solano Trilana  
Mar 31/08/2021 19:21  
Para: angie mayerly caceres ariza <mayerly-hilton@hotmail.com>

Guía\_FTP\_Acreencias\_CO... 2 MB  
Formato y Anexo Técnico... 23 KB

2 archivos adjuntos (2 MB) Guardar todo en OneDrive - Comparta EPS Descargar todo

Cordial Saludo,

Su incapacidad con fecha de inicio 08/06/2021 del usuario CC **1005085125** nombre ANGGY CACERES se encuentra en estado transcrita.

| Tipo Documento Afiliado | Número Documento Afiliado | Tipo Documento Aportante | Número Documento Aportante | Tipo Salario | Tipo Licencia | Tipo Cotización | Fecha Inicio | IBC Mensual | Días máximos Licencia | Valor Total Licencia | 8.9%    |
|-------------------------|---------------------------|--------------------------|----------------------------|--------------|---------------|-----------------|--------------|-------------|-----------------------|----------------------|---------|
| CC                      | 1005085125                | CC                       | 1005085125                 | 1            | 1             | 3               | 08/06/2021   | 908.526     | 107                   | 3515937              | 275.442 |

De acuerdo a la entrada en vigencia de la resolución # 202151000124996 de 2021 " por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA - COMPARTA EPS-S", me permito informar que la Prestación Económica ya fue radicada, es necesario Precisar que la EPS entro en un proceso de liquidación, una vez el ente liquidador inicie con el proceso de reconocimiento de las prestaciones económicas, se procederá con el respectivo pago de la misma, por lo tanto es necesario que siga las instrucciones para el reconocimiento de las acreencias por prestaciones económicas entre el día 25/08/2021 hasta el día 24/09/2021 a mas tardar las 5 pm por medio del formulario Formato y Anexo Técnico D08\_Obligaciones Prestaciones Económicas (Licencias e Incapacidades), dentro del siguiente link podrá consultar el procedimiento para solicitar el reconocimiento de incapacidades pendientes por pago, <https://www.comparta.com.co/publicaciones/miscelanea/formulario-de-acreencias> con el fin de que pueda estar informado sobre el proceso de liquidación en la página de [www.comparta.com.co](http://www.comparta.com.co).

Por el momento no es posible suministrar fechas de posible pago, ya que el ente liquidador es el encargado de llevar dicho proceso de liquidación, ES IMPORTANTE que para el proceso de radicación de prestaciones económicas por incapacidades y licencias se realice el siguiente proceso:

1. radicar las prestaciones económicas al correo de [prestacioneseconomicas@comparta.com.co](mailto:prestacioneseconomicas@comparta.com.co) con los soportes de las incapacidades, RUT y Certificación Bancaria.  
2. Ingresar a la página [www.comparta.com.co](http://www.comparta.com.co), y seguir las instrucciones para el diligenciamiento del formato de solicitud de acreencias y las instrucciones al cual deben enviar dicha solicitud o la dirección física para la radicación de dicho formato.  
3. Que el régimen jurídico aplicable al proceso liquidatario se encuentra contenido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2555 de 2010, y las demás normas que las reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan; por lo anterior. A todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la entidad intervenida, para que se presenten a radicar al proceso liquidatario su reclamación de manera OPORTUNA con prueba siquiera sumaria de sus créditos, el cual será de manera electrónica en la página web [www.comparta.com.co](http://www.comparta.com.co) DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 25 DE AGOSTO DEL 2021 DESDE LAS 8:00 AM., HASTA EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM, SE INFORMA que, una vez vencido el término para presentar reclamaciones de manera OPORTUNA, el expediente que contenga la reclamación presentada, se mantendrá en traslado común a los interesados por el término de cinco (5) días hábiles, con el objetivo de que se presenten objeciones a las mismas. Las reclamaciones presentadas a partir del 25 de SEPTIEMBRE del 2021, serán calificadas y graduadas como EXTEMPORÁNEAS

Atentamente,



COMPARTA EPS EN LIQUIDACIÓN  
E-mail: [prestacioneseconomicas@comparta.com.co](mailto:prestacioneseconomicas@comparta.com.co)  
<https://www.comparta.com.co/>

Por lo anterior, se verificó en el AUTO No. 001 de 2021 del 01 de octubre de 2021, por el cual se da traslado de los créditos reclamados de manera oportuna dentro del proceso de liquidación de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS -S EN LIQUIDACION, que la ciudadana ANGGY MAYERLI CACERES ARIZA identificada con CC 1.005.085,125, no presentó acreencias de forma oportuna, por lo cual debe acogerse a la normatividad aplicable al proceso liquidatario de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS -S., Nit 804.002.105-0 en lo que respecta al reconocimiento y pago de acreencias. (Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), modificado a su vez por la ley 510 de 1999, lo dispuesto en la parte nueve del Decreto 2555 de 2010 y las demás normas que lo modifiquen, sustituyen o reglamentan).

Así las cosas, la ciudadana deberá radicar sus acreencias de forma extemporánea como se le explicó en el correo electrónico que le fue enviado, mencionado anteriormente, y realizar el proceso de radicación de manera física en las instalaciones de COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN, ubicada en la carrera 28 #33-18 Barrio la Aurora de Bucaramanga- Santander, solicitud que será tenida en cuenta durante el proceso de graduación y calificación de acreencias extemporáneas.

Por otra parte, en lo referente a la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas, en concordancia con el Decreto 780 de 2016 en su ARTÍCULO 2.1.13.1. que establece:

*“ ARTÍCULO 2.1.13.1 LICENCIA DE MATERNIDAD. Para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación. Cuando por inicio de la vinculación laboral en el caso de las trabajadoras dependientes e independientes se **hubiere cotizado por un período inferior al de la gestación se reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad un monto equivalente al número de días cotizados frente al período real de gestación**”.*

## II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN se opone a las pretensiones solicitadas, en tanto esta entidad, no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, por cuanto el proceder ésta se ajusta a las directrices trazadas y las competencias asignadas por la regulación jurídica vigente en relación con el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Además que, COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN no se encuentra legitimada ni facultada para el cumplimiento de la misma en virtud de lo señalado en la parte motiva de la contestación en el sentido en que existe un procedimiento administrativo designado para la solicitud y pago de acreencias, el cual debe contar con todas las garantías para su estudio, en virtud del estado de liquidación en que se encuentra esta Entidad y del derecho a la igualdad con que cuentan los demás acreedores que se han hecho parte al interior del trámite liquidatario; así como también que COMPARTA EPS-S en liquidación, no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante.

## EXCEPCIÓN

En ese orden de ideas, se formula la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, puesto que, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política toda persona puede reclamar ante las autoridades judiciales la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales vulnerados, debiendo existir una identificación plena de los accionados, y ser el mismo quién por acción u omisión de sus obligaciones legales haya causado dicha vulneración. Sin embargo, como fue expuesto a través del presente, COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, siendo improcedente que se conceda el amparo pedido, tal como lo indica la Corte Constitucional en la Sentencia T-1001 del 2006 , en la cual estableció que la legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el accionado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que provoca el daño, como sucede en este caso.

Por otra parte, se hace necesario dejar sentado, que, de acuerdo a lo narrado por el accionante, nos encontramos frente a una discusión propia del derecho laboral, discute el accionante sobre derechos económicos, se debe tener en cuenta que la acción de tutela fue concebida como un mecanismo de protección de derechos fundamentales para evitar perjuicios irremediables y cuando no existiere otro mecanismo mediante el cual el supuesto agredido podría hacer uso de su derecho, circunstancias que no se enmarcan en el caso que nos ocupa, en virtud que la accionante cuenta con un Mecanismo Administrativo Adicional, como es hacerse parte del proceso de acreencias adelantado por COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN, para solicitar el reconocimiento y pago de la misma, de haber lugar a ello. Por tanto, se reitera a la accionante, al interior de la presente respuesta, de los pasos a seguir para la radicación de acreencia. Lo anterior, sin perjuicio del reconocimiento y pago que debiera realizarse de forma proporcional por su actual aseguradora de servicios de salud, **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR -CM** de conformidad con el Decreto 780 de 2016 en su ARTÍCULO 2.1.13.1.

De acuerdo a todo lo anterior, se solicitará a este despacho que desestime la acción de tutela presentada por la accionante y en consecuencia, resuelva NO tutelar los derechos fundamentales incoados por este.

#### **PETICIÓN**

Con fundamento en las razones expuestas a su señoría en el acápite de consideraciones, solicito de manera respetuosa:

**PRIMERO:** Que, se declare **PROBADA** la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se declare la **IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela interpuesta por la parte accionante en contra de COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN.

**TERCERO:** Que, se resuelva **NO TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por el accionante, por las consideraciones expuestas.

### **RESPUESTA MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**

La entidad vinculada MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, mediante oficio fecha 12 de enero de 2022, enviado vía mensaje de datos el día 14 de enero de 2022 a las 12:41 p.m. y suscrito por la apoderada general debidamente acreditada, procedió a dar respuesta al requerimiento efectuado por el despacho, el cual se transcribe en los siguientes términos:

#### **II. FRENTE A LOS HECHOS**

En relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

De otra parte, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones, tal y como se sustentará más adelante.

#### **III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Ante la negativa del pago de incapacidades médicas, la accionante solicita la salvaguarda de los derechos fundamentales **al mínimo vital, seguridad social, salud, a la dignidad humana**, presuntamente vulnerados por COMPARTA Y OTROS.

#### **IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA TUTELA**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas, en tanto el Ministerio de Salud y Protección Social no ha violado ni amenaza violar derecho fundamental alguno. Toda vez, que esta cartera ministerial, fue creada a través del artículo 9º de la Ley 1444 de 2011, como un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público, y a través del Decreto Ley 4107 de 2011 "Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra del Sector Administrativo de Salud y Protección Social", en su artículo 1º se le asignó la formulación, adopción, dirección, coordinación, ejecución y evaluación de la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud.

Cabe señalar que, las competencias constitucionales y legales de esta cartera Ministerial se encuentran limitadas por la Constitución y la Ley.

#### **V. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Sea lo primero resaltar, que la acción de tutela de la referencia en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a este ente ministerial, por cuanto esta Cartera no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por la accionante, no

obstante, previo a exponer estos argumentos, es menester hacer mención a la organización del Sistema General de Seguridad Social en Salud y la naturaleza jurídica y funciones de las entidades aquí accionadas y/o vinculadas:

#### ESTRUCTURA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

El Sistema General de Seguridad Social en Salud como esquema de organización multidisciplinario, tiene claramente establecidas y delimitadas las competencias y las funciones para obviar colisiones y vacíos de responsabilidad. De tal suerte que su estructura la integran organismos de Dirección, Vigilancia y Control; organismos de Administración y Financiación; Entidades Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Públicas, Mixtas o Privadas. Competencias que para cada una de ellas se encuentran claramente determinadas en la normatividad coherente que sobre el tema ha sido proferida (Leyes 100 de 1993 y 715 de 2001, y Decreto ley 4107 de 2011).

#### FRENTE AL CASO CONCRETO

En primer lugar, es importante señalar que mediante memorando N°202213000013133 la Oficina de Tecnología de la Información y la Comunicación - TIC brindó la siguiente información:

consultada la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA para la cédula de ciudadanía número 1005085125 se encontró lo siguiente:

| ID APORTANTE  | APORTANTE                   | tipo_cotizante   | periodo_salud | Fecha_de_Pago | ingreso | retiro | EPS       | PLANILLA   |
|---------------|-----------------------------|--|---------------|---------------|---------|--------|-----------|------------|
| CC 1005085125 | ANGGY MAYERLI CACERES ARIZA | 59. Independiente con contrato de prestación de servicios superior a 1 mes | 2020-09       | 20/11/2020    | X       |        | COMPARTA  | 4359981102 |
| CC 1005085125 | ANGGY MAYERLI CACERES ARIZA | 59. Independiente con contrato de prestación de servicios superior a 1 mes | 2020-10       | 03/12/2020    |         |        | COMPARTA  | 4365091976 |
| CC 1005085125 | ANGGY MAYERLI CACERES ARIZA | 59. Independiente con contrato de prestación de servicios superior a 1 mes | 2020-11       | 04/12/2020    |         | X      | COMPARTA  | 4366956954 |
| CC 1005085125 | ANGGY MAYERLI CACERES ARIZA | 59. Independiente con contrato de prestación de servicios superior a 1 mes | 2020-12       | 23/12/2020    | X       | X      | COMPARTA  | 4369300082 |
| CC 1005085125 | ANGGY MAYERLI CACERES ARIZA | 59. Independiente con contrato de prestación de servicios superior a 1 mes | 2021-02       | 30/03/2021    |         |        | COMPARTA  | 4378924357 |
| CC 1005085125 | ANGGY MAYERLI CACERES ARIZA | 59. Independiente con contrato de prestación de servicios superior a 1 mes | 2021-03       | 22/04/2021    |         |        | COMPARTA  | 4383892676 |
| CC 1005085125 | ANGGY MAYERLI CACERES ARIZA | 59. Independiente con contrato de prestación de servicios superior a 1 mes | 2021-04       | 14/05/2021    |         |        | COMPARTA  | 4390226371 |
| CC 1005085125 | ANGGY MAYERLI CACERES ARIZA | 59. Independiente con contrato de prestación de servicios superior a 1 mes | 2021-05       | 25/05/2021    |         |        | COMPARTA  | 4391643537 |
| CC 1005085125 | ANGGY MAYERLI CACERES ARIZA | 3. Independiente   | 2021-06       | 06/08/2021    |         | X      | COMPARTA  | 4405899321 |
| CC 1005085125 | ANGGY MAYERLI CACERES ARIZA | 3. Independiente   | 2021-01       | 09/08/2021    |         |        | COMPARTA  | 4405898919 |
| CC 1005085125 | ANGGY MAYERLI CACERES ARIZA | 59. Independiente con contrato de prestación de servicios superior a 1 mes | 2021-11       | 19/11/2021    |         |        | COMPENSAR | 4420960493 |
| CC 1005085125 | ANGGY MAYERLI CACERES ARIZA | 59. Independiente con contrato de prestación de servicios superior a 1 mes | 2021-10       | 19/11/2021    | X       |        | COMPENSAR | 4420960450 |
| CC 1005085125 | ANGGY MAYERLI CACERES ARIZA | 59. Independiente con contrato de prestación de servicios superior a 1 mes | 2021-12       | 17/12/2021    |         | X      | COMPENSAR | 4424844293 |

Y consultada la Base de Datos Maestros de Afiliados Compensados -ADRES, se encontró la siguiente información para el número de identificación cédula de ciudadanía 1005085125:

#### MAESTRO AFILIADOS COMPENSADOS

"El Ministerio de Salud y Protección Social comunica que la información dispuesta en esta consulta contiene los datos reportados conforme a las fechas definidas en el Decreto 780 de 2016 por las Empresas Promotoras de Salud - EPS y Entidades Obligadas a Compensar - EOC que han superado el proceso de validación y cruce definidos en las normas y en las especificaciones técnicas; por lo tanto esta información se debe utilizar como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como único criterio para denegar la prestación de los servicios de salud a las personas. Si Usted encuentra una inconsistencia en la información publicada, por favor remítase a la EPS o EOC y solicite la corrección de su información a fin de que esta remita la novedad correspondiente a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES y ésta proceda a la actualización en las bases de datos."

#### CONSULTA AFILIADO COMPENSADOS

##### INFORMACIÓN BÁSICA DEL AFILIADO

| TIPO IDENTIFICACION | NÚMERO DE DOCUMENTO | PRIMER APELLIDO | SEGUNDO APELLIDO | PRIMER NOMBRE | SEGUNDO NOMBRE | ÚLTIMO PERÍODO COMPENSADO | EPS / EOC       | TIPO AFILIACIÓN |
|---------------------|---------------------|-----------------|------------------|---------------|----------------|---------------------------|-----------------|-----------------|
| CC                  | 1005085125          | CACERES         | ARIZA            | ANGGY         | MAYERLI        | 2021-12                   | COMPENSAR E.P.S | COTIZANTE       |
| CC                  | 1005085125          | CACERES         | ARIZA            | ANGGY         | MAYERLI        | 2021-06                   | COMPARTA EPS-S  | COTIZANTE       |

##### INFORMACIÓN DE PERÍODOS COMPENSADOS

| EPS / EOC       | PERÍODOS COMPENSADOS | DÍAS COMPENSADOS | TIPO AFILIADO | OBSERVACIÓN *       |
|-----------------|----------------------|------------------|---------------|---------------------|
| COMPENSAR E.P.S | 12/2021              | 22               | COTIZANTE     | Pago con cotización |
| COMPENSAR E.P.S | 11/2021              | 30               | COTIZANTE     | Pago con cotización |
| COMPENSAR E.P.S | 10/2021              | 9                | COTIZANTE     | Pago con cotización |
| COMPARTA EPS-S  | 06/2021              | 30               | COTIZANTE     | Pago con cotización |
| COMPARTA EPS-S  | 05/2021              | 30               | COTIZANTE     | Pago con cotización |
| COMPARTA EPS-S  | 04/2021              | 30               | COTIZANTE     | Pago con cotización |
| COMPARTA EPS-S  | 03/2021              | 30               | COTIZANTE     | Pago con cotización |
| COMPARTA EPS-S  | 02/2021              | 30               | COTIZANTE     | Pago con cotización |
| COMPARTA EPS-S  | 12/2020              | 30               | COTIZANTE     | Pago con cotización |
| COMPARTA EPS-S  | 11/2020              | 15               | COTIZANTE     | Pago con cotización |

INFORMACIÓN BÁSICA DEL AFILIADO

| TIPO IDENTIFICACION | NÚMERO DE DOCUMENTO | PRIMER APELLIDO | SEGUNDO APELLIDO | PRIMER NOMBRE | SEGUNDO NOMBRE | ÚLTIMO PERÍODO COMPENSADO | EPS / EOC       | TIPO AFILIACIÓN |
|---------------------|---------------------|-----------------|------------------|---------------|----------------|---------------------------|-----------------|-----------------|
| CC                  | 1005085125          | CACERES         | ARIZA            | ANGGY         | MAYERLI        | 2021-12                   | COMPENSAR E.P.S | COTIZANTE       |
| CC                  | 1005085125          | CACERES         | ARIZA            | ANGGY         | MAYERLI        | 2021-06                   | COMPARTA EPS-S  | COTIZANTE       |

INFORMACIÓN DE PERÍODOS COMPENSADOS

| EPS / EOC      | PERÍODOS COMPENSADOS | DÍAS COMPENSADOS | TIPO AFILIADO | OBSERVACIÓN *       |
|----------------|----------------------|------------------|---------------|---------------------|
| COMPARTA EPS-S | 10/2020              | 21               | COTIZANTE     | Pago con cotización |
| COMPARTA EPS-S | 09/2020              | 16               | COTIZANTE     | Pago con cotización |

RESPECTO AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA LICENCIA DE MATERNIDAD

Es pertinente indicar que este, es un beneficio que la ley laboral ha reconocido a la mujer que ha dado a luz siempre que ésta sea cotizante del Sistema General de Seguridad Social en Salud y acredite algunos requisitos en los términos del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 1 de la Ley 1822 de enero 04 de 2017, el cual señala:

**"(...) Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido.**

1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia.
2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor.
3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.
4. Todas las provisiones y garantías establecidas en la presente ley para la madre biológica, se hacen extensivas en los mismos términos y en cuanto fuere procedente a la madre adoptante, o al padre que quede a cargo del recién nacido sin apoyo de la madre, sea por enfermedad o muerte, asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se ha adoptado, o del que adquiere custodia justo después del nacimiento. En ese sentido, la licencia materna se extiende al padre en caso de fallecimiento o enfermedad de la madre, el empleador del padre del niño le concederá una licencia de duración equivalente al tiempo que falta para expirar el periodo de la licencia posterior al parto concedida a la madre.
5. La licencia de maternidad para madres de niños prematuros, tendrá en cuenta la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento a término, las cuales serán sumadas a las dieciocho (18) semanas que se establecen en

la presente ley. Cuando se trate de madres con Parto Múltiple, se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso anterior sobre niños prematuros, ampliando la licencia en dos (2) semanas más. [...]"

En este sentido, el artículo 2.1.13.1 del Título 13 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016<sup>2</sup>, dispone:

**"(...) artículo 2.1.13.1. Licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.**

Cuando por inicio de la vinculación laboral en el caso de las trabajadoras dependientes y en el caso de las trabajadoras independientes se hubiere cotizado por un período inferior al de la gestación se reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad un monto equivalente al número de días cotizados frente al período real de gestación.

En los casos en que durante el período de gestación de la afiliada, el empleador o la cotizante independiente no haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando, a la fecha del parto se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora por el período de gestación.

(...)El empleador o trabajador independiente, deberá efectuar el cobro de esta prestación económica ante la EPS o EOC. (...)"

En este orden de ideas, habrá lugar al pago de la licencia de maternidad, así:

1. Cuando la afiliada ha efectuado sus aportes de manera ininterrumpida durante los meses que corresponden al período de gestación.
2. Cuando como consecuencia de la vinculación laboral para el caso de la cotizante dependiente o la afiliación de la independiente, las cotizaciones no se hicieron por la totalidad del período de gestación, se reconocerá y pagará proporcionalmente por el número de días cotizados sobre el tiempo real de gestación.
3. Si durante el período de gestación, el empleador o la cotizante independiente no han realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad, siempre y cuando a la fecha del parto se hayan cancelado las cotizaciones debidas con los correspondientes intereses de mora.

Por tanto, **cumplidas las condiciones normativas exigidas** para el reconocimiento de la licencia de maternidad, **la persona tendrá derecho a la misma, sin lugar a dilaciones por parte de la E.P.S.**

Ahora bien, cuando se trate de una trabajadora independiente con un IBC equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, habrá de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 2.1.13.2 ibídem, cuyo tenor literal señala:

**"(...) Artículo 2.1.13.2. Licencia de maternidad de la trabajadora independiente con un ingreso base de cotización de un salario mínimo legal mensual vigente. Cuando la trabajadora independiente cuyo ingreso base**

<sup>2</sup>Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social

de cotización sea de un salario mínimo mensual legal vigente haya cotizado un período inferior al de gestación tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad conforme a las siguientes reglas:

1. Cuando ha dejado de cotizar hasta por dos períodos procederá el pago completo de la licencia.
2. Cuando ha dejado de cotizar por más de dos períodos procederá el pago proporcional de la licencia en un monto equivalente al número de días cotizados que correspondan frente al período real de gestación.(...)"

Frente al reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, resulta procedente citar la posición expuesta por la Corte Constitucional en la Sentencia T-597 de 2007, Magistrado Ponente, doctor JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, cuando señaló:

*"(...) Considera la Sala que es pertinente recordar el papel que cumple el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud, dado que en el fallo objeto de revisión el juez de tutela dispuso un recobro ante dicho Fondo por cuenta de la EPS tutelada, por el pago de la licencia de maternidad solicitada por la accionante.*

*Ya la Corte en la Sentencia T-730 de 2006 explicó en relación al FOSYGA, que está consagrado en el artículo 218 de la Ley 100 de 1993, que se creó como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud que se maneja por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia, de conformidad con lo establecido en el Estado de Contratación de la Administración Pública. El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud es quien tiene la obligación de determinar los criterios de utilización y distribución de sus recursos.*

*Además este Fondo está integrado por las siguientes subcuentas independientes: a) De compensación interna del régimen contributivo; b) De solidaridad del régimen de subsidios en salud; c) De promoción de la salud, y d) Del seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito.*

*Según el artículo 220 de la Ley 100, los recursos que financian la compensación en el régimen contributivo, provienen de la diferencia entre los ingresos por cotización de sus afiliados y el valor de las UPC que le serán reconocidos por el sistema a cada EPS. Las entidades cuyos ingresos por cotización sean mayores que las UPC reconocidas tienen el deber de trasladar estos recursos a la subcuenta de compensación, para financiar a las entidades en las que aquellos sean menores que las últimas. Con el fin de cofinanciar con los entes territoriales los subsidios a los usuarios afiliados del régimen subsidiado, el Fondo de Solidaridad y Garantía cuenta con los siguientes recursos, los cuales por su origen y naturaleza son limitados: "a) un punto de la cotización de solidaridad del régimen contributivo, que será girada por cada EPS directamente a la subcuenta de solidaridad del Fondo; b) el monto que las Cajas de Compensación Familiar destinen a los subsidios de salud; c) un aporte del presupuesto nacional (...)". Además, los recursos de la solidaridad están destinados a cofinanciar los subsidios para los colombianos en condiciones de vulnerabilidad económica, los cuales son transferidos a la cuenta especial que deberá establecerse en los fondos seccionales, distritales y locales para el manejo de los subsidios en salud.*

*Así las cosas, "el Fondo de Solidaridad y Garantía tiene por objeto garantizar la compensación entre personas de distintos ingresos y riesgos la solidaridad del Sistema General de Seguridad Social en Salud y cubrir entre otros, los riesgos catastróficos, así como asegurar la eficacia del Sistema. Atendiendo el expreso mandato legal, para la Sala es claro que las obligaciones a cargo del FOSYGA son limitadas, ya que sus recursos lo son igualmente."*

**Por lo anterior, la Sala no encuentra relación alguna entre la licencia de maternidad y la función del Fondo de Solidaridad y Garantía, en razón a que la circunstancia que enfrenta la mujer vinculada al régimen contributivo después del parto sin complicaciones en su estado de salud o la de su niña o niño producto de la concepción, no puede considerarse como un riesgo catastrófico.**

**[...] resulta contrario a la Constitución y a las disposiciones que reglan el Sistema de Seguridad Social Integral que se reconozca a la E.P.S. tutelada el derecho a recobrar al FOSYGA el valor de la licencia de maternidad que corresponde cancelar a dicha entidad prestadora de salud, dado que ella recibió los aportes que fueron consignados a favor de la afiliada.** Cabe precisar que analizada la providencia dictada por el a-quo, no existe una carga de argumentación mínima que permita inferir el fundamento de lo resuelto en el ordinal cuarto de dicha sentencia. (Subrayado fuera de texto)

De lo anterior se infiere que no es procedente autorizar el recobro de las sumas pagadas por concepto de licencia de maternidad ante el Ministerio de Salud y de Protección Social, máxime cuando en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015<sup>3</sup>, se previó la creación de una entidad de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio autónomo denominada Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES-, que tendrá por objeto administrar los recursos del SGSSS y , que por disposición del Decreto 546 de 2017<sup>4</sup> asumirá la administración de dichos recursos a partir del 1 de agosto de 2017.

Ahora bien, a juicio de la Corte y con fundamento en su jurisprudencia, "la acción de tutela no procede como acertadamente lo resolvieron los jueces de instancia, cuando está de por medio una controversia de carácter contractual y económica que escapa a la competencia del juez de tutela, pues el particular dispone de otro medio de defensa judicial, como lo es el de acudir a la jurisdicción ordinaria, salvo que acredite la existencia de un perjuicio irremediable". Sentencia T 080 de 16 de marzo de 2008.

Así las cosas, en razón a lo anterior debe señalarse que el usuario del SGSSS que tenga derecho a una prestación económica, y se encuentre inmerso en una controversia por el reconocimiento de esta, podrá acudir ante la jurisdicción ordinaria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 622<sup>5</sup> de la Ley 1564 de 2012 "Por medio del cual se expide el Código General del Proceso", que conoce en sus especialidades laboral y de seguridad social, de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la actualidad y por disposición de la Ley 1949 de 2019<sup>6</sup>, la Superintendencia Nacional de Salud perdió la competencia de conocer y fallar en derecho, sobre las controversias derivadas del reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador.

**REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La Constitución Política de Colombia dispone en su artículo 86 lo siguiente:

" (...) ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Aclarado lo anterior, para que la solicitud de amparo proceda, la Corte Constitucional mediante sus diversos pronunciamientos en Sentencias T-010/17, Sentencia T-375/18, Sentencia T-091 de 2018 y Sentencia SU-337 de 2014, ha establecido y desarrollado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, del cual me permito enunciar a continuación:

" (...)

(i) Legitimación por activa:

Se refiere a la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de la acción de tutela.

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política, esta Corporación, en **Sentencia SU-337 de 2014, especificó las reglas jurisprudenciales en cuanto a la legitimación por activa**, a saber:

-La tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar "por sí misma o por quien actúe a su nombre"

- No es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre, bajo las siguientes calidades:

- a) Apoderado judicial
- b) Agente oficioso
- c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.

El **Decreto 2591 de 1991** reglamenta en su artículo 10 la legitimidad e interés en la acción de tutela, y señala que:

" (...) **ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES.** La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante (...)"

(ii) Legitimación por pasiva

En virtud del artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas y/o particulares que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

(iii) Trascendencia iusfundamental del asunto

La Corte ha señalado que se cumple **cuando se demuestra** que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y **goce efectivo de cualquier derecho fundamental**.

(iv) Agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad);

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

**La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.**

(v) La evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

La jurisprudencia ha considerado que debe **existir un término razonable**, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

#### **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

La legitimación en la causa por pasiva, se predica de quien está llamado a defenderse prejudicial o judicialmente de presuntamente, obligaciones jurídicamente exigibles a éste.

Ahora bien, en el presente caso, se evidencia que los hechos y las pretensiones se encaminan básica y directamente en señalar la presunta responsabilidad de **COMPARTA Y OTROS**, ante la negativa de reconocer y pagar la licencia de maternidad.

Frente a ello, es oportuno aclarar que por mandato Constitucional (artículos 6º y 121), el hoy Ministerio de Salud y Protección Social, solo puede hacer lo que la Carta le permite como autoridad dentro del marco de sus competencias.

Así las cosas, no teniendo el Ministerio de Salud y Protección Social participación alguna en la relación de los hechos efectuada por los convocantes, y al no existir imputación jurídica en virtud de la cual pueda asignarse algún tipo de responsabilidad, no existe legitimación en la causa por pasiva en cabeza de este ente ministerial.

Finalmente, en cuanto al aseguramiento en términos de la Ley 100 de 1993 artículos 177 a 179, la responsabilidad en la prestación de los servicios de salud a los usuarios, se encuentra a cargo de las correspondientes Entidades Prestadoras de Salud - EPS, quienes a través de su propia red de prestadores de servicios de salud o de las que contraten para el efecto, son las llamadas a garantizar los servicios que requieran sus afiliados, entidades que de acuerdo a lo previsto en el artículo 180 ibídem, serán autorizadas por la Superintendencia Nacional de Salud.

En igual sentido, el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, prevé que son estas entidades las encargadas de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento y con las obligaciones establecidas en el anteriormente denominado Plan Obligatorio de Salud (POS), hoy servicios y tecnologías financiadas con cargo a la UPC - Ley 1751 de 2015.

Aclarado lo anterior, es importante resaltar que la competencia de las entidades del Estado es reglada, lo que conduce a invocar el principio de responsabilidad consagrado en el artículo 121 de la Constitución Política, según el cual **"Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley"**. (Negrilla fuera de texto).

En consecuencia, este Ministerio no es la entidad competente para definir lo concerniente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante; considerando que los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, no se encuentran dentro de la órbita funcional y legal de esta Cartera.

#### **AUSENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

Es preciso indicar que esta cartera ministerial no ha vulnerado ni amenaza vulnerar los derechos fundamentales objeto de la presente acción de tutela por cuanto en ejercicio de sus competencias, es la institución encargada de dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, lo anterior, dado que en el marco de sus competencias legales da línea de política en materia de salud en Colombia, pero no está facultado para reconocer y cancelar la licencia de paternidad, toda vez, que como se indicó líneas atrás, dichas funciones está en cabeza de cada uno de los actores del sistema.

#### **VI. PETICIÓN**

Por lo expuesto, solicito se exonere al Ministerio Salud y Protección Social de toda responsabilidad dentro de la acción de tutela de la referencia, en tanto no está en su competencia reconocer la licencia de maternidad solicitada y en su lugar, **se ORDENE a la EPS que corresponda el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad.**

### **RESPUESTA ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.**

La señora Alcaldesa del Municipio de Puerto Santander N.S., mediante oficio ALPUS No. 005.22 de fecha 13 de enero de 2022, enviado vía mensaje de datos el día 14 de enero de 2022 a la 1:20 p.m., procedió a dar respuesta al requerimiento del despacho en los siguientes términos, los cuales se transcriben en idéntica forma a continuación:

#### **HECHOS DE LA DEFENSA**

1. Frente al hecho primero es cierto la señora ANGGY MAYERLY CACERES ARIZA estuvo vincula al Municipio de Puerto Santander mediante contratos de Prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión
  - N°PS-119-2020 del 14 septiembre de 2020, Cuyo objeto es: PRESTAR LOS SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN DE SALUD PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS PROCESOS DE VIGILANCIA EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA COVID 19 EN EL MUNICIPIO PUERTO SANTANER,
  - No.169 del 25 de noviembre de 2020, cuyo objeto: PRESTAR LOS SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION COMO AUXILIAR DE ENFERMERIA EN EL CENTRO DIA DEL MUNICIPIO PUERTO SANTANDER,
  - PS-172-2021, del 19 de octubre de 2021, cuyo objeto es: PRESTAR EL SERVICIO DE APOYO A LA GESTION COMO AUXILIAR DE ENFERMERIA DE LA POBLACION VULNERABLE Y ADULTO MAYOR DEL MUNICIPIO DE PUERTO SANTANDER, NORTE DE SANTANDER,

PS-026-2021 del 01 de febrero de 2021, cuyo objeto es: PRESTAR EL SERVICIO DE APOYO y de manera independiente realizo los respectivos aportes al sistema de Seguridad social.
2. Frente al hecho segundo es cierto la señora ANGGY MAYERLY CACERES ARIZA realizo los aportes al sistema de Seguridad social de manera independiente mientras estuvo vinculada bajo la Modalidad de Prestación de servicios de apoyo a la gestión con el Municipio de Puerto Santander.
3. Frente al hecho tercero no me consta, pues es una afirmación de la accionante.
4. Frente al hecho cuarto no me consta.
5. Frente al hecho quinto, no me consta, es una afirmación de la accionante.
6. Frente al hecho sexto, no me consta, es una afirmación de la accionante.
7. Frente al hecho séptimo, no me consta, es una afirmación de la accionante.
8. Frente al hecho octavo, es una apreciación de la accionante.
9. Frente al hecho noveno, es una apreciación de la accionante.
10. Frente al hecho decimo, es una apreciación de la accionante.

Se resalta al Despacho la claridad del Accionante a lo largo del escrito de tutela, quien en ninguno de los hechos expuestos se encuentra vinculado el MUNICIPIO DE PUERTO SANTANDER, por lo tanto, no se deriva responsabilidad alguna, por parte de esta Municipalidad.

Con relación a los hechos de la accionante en primer lugar, tenemos que el artículo 207 de la Ley 100 de 1993, establece que el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), reconocerá y pagará a cada una de las Entidades Promotoras de Salud (EPS), la licencia de maternidad. Sobre el particular, vale la pena indicar que la licencia de maternidad es una prestación económica que reconoce el Régimen Contributivo del SGSSS, la cual emana de las normas laborales, artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo – CST modificado por el artículo 1 de Ley 1468 de 2011, a su vez modificado por el artículo 1 de la Ley 1822 de 2017, el cual reza:

*"Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido.*

*1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia.*

2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor.

3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.

De otra parte, el artículo 2.1.13.1, del Decreto 780 de 2016 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social", frente al reconocimiento de la licencia de maternidad, estableció:

*"Artículo 2.1.13.1. Licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación. Cuando por inicio de la vinculación laboral en el caso de las trabajadoras dependientes y en el caso de las trabajadoras independientes se hubiere cotizado por un período inferior al de la gestación se reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad un monto equivalente al número de días cotizados frente al período real de gestación. (...)"*

**En este orden de ideas, se concluye que las EPS deberán proceder al reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, cuando se ha cotizado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a lo previsto en el artículo 2.1.13.1 del Decreto 780 de 2016.**

Así es importe manifestar al despacho que la señora ANGGY MAYERLY CACERES ARIZA no hace parte de la planta de Personal del Municipio de Puerto Santander, pues su vinculación fue bajo la Modalidad de Prestación de Servicios y la misma culminó con la finalización del contrato, es por ello que le corresponde realizar la reclamación administrativa de este emolumento a la COMPARTA EPS y no al MUNICIPIO DE PUERTO SANTANDER.

#### CON RELACIÓN A LAS PETICIONES DEL ACCIONANTE

Teniendo en cuenta los antecedentes que se han logrado visualizar y soportar de acuerdo a las pruebas allegadas dentro de la presente acción de tutela, y lo expresado en cada uno de los hechos y que fueron manifestados y/o respondidos por la suscrita anteriormente, consideramos, respetuosamente solicitar a este Despacho se declare improcedente la Acción de Tutela de la referencia frente al MUNICIPIO DE PUERTO SANTANDER.

Es procederse a desvincular al MUNICIPIO DE PUERTO SANTANDER del presente trámite de tutela, pues no podrá imputarse responsabilidad alguna AL MUNICIPIO DE PUERTO SANTANDER, toda vez que, la misma no está legitimada por pasiva frente a la presente acción.

#### SOLICITUD

De conformidad con los fundamentos de hecho y las razones jurídicas expuestas, respetuosamente solicito, respetuosamente desvincular a la Alcaldía de Puerto Santander de la presente Acción por lo que el reconocimiento económico por LICENCIA DE MATERNIDAD es competencia de LA EPS- COMPARTA y no del Municipio, por lo que su Legitimación por Pasiva no tiene ni consorte jurídico ni mucho menos Constitucional para ser demandada o Accionada en este caso concreto, lo cual se ratifica en los hechos de la acción incoada en donde se señala a lo largo del libelo como sujeto pasivo solamente a la EPS COMPARTA.

### RESPUESTA MINISTERIO DE TRABAJO

La entidad vinculada MINISTERIO DE TRABAJO, mediante oficio fecha 14 de enero de 2022, enviado vía mensaje de datos el mismo día a las 2:35 p.m. y suscrito por la asesora de la Oficina Asesora Jurídica del citado Ministerio y debidamente acreditada, procedió a dar respuesta al requerimiento efectuado por el despacho, el cual se transcribe en los siguientes términos:

#### II. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

##### **2.1 Improcedencia acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio del Trabajo.**

Debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, toda vez que esta Entidad no es ni fue la empleadora del accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral entre el demandante y esta Entidad, y por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno.

De tal manera, si el Despacho Judicial busca con esta vinculación que esta Entidad se pronuncie sobre los hechos que originaron la solicitud tutela, es evidente que el Ministerio del Trabajo, no es el llamado a rendir informe sobre el particular, por tanto, debe ser desvinculado de la presente acción, ante la falta de legitimación en la causa por pasiva. Al respecto conviene citar un aparte de la Sentencia T-971 de 1997, donde la Honorable Corte Constitucional estableció:

*"La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.*

*La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.*

*Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.*

*La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquella, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto. En efecto, el referido decreto dispone sobre el punto:*

*"Artículo 13. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior". (...)*

*Aun cuando el fallo no puede ser inhibitorio (art. 29 del Decreto 2591/91), pese a no hallarse acreditada la legitimación en la causa por pasiva del Instituto Nacional de Vías, la Sala considerará que es improcedente la tutela contra dicha entidad."*

Igualmente, la Corte mediante auto del 8 de marzo de 2001, con la ponencia del Honorable Magistrado Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, precisó:

*"Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado "legitimidad en la causa por pasiva", las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que -además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias, las cuales, como es obvio, resultan altamente perjudiciales para el demandante."*

De tal manera, se solicita desvincular al Ministerio de Trabajo de la presente acción, pues no es la Entidad que presuntamente amenazó o vulneró algún derecho fundamental al accionante.

## **2.2. De la Licencia de Maternidad**

La Constitución de 1991, establece en su artículo 43 que la mujer *"durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada"*.

Igualmente, el artículo 53 constitucional prevé como uno de los principios fundamentales en materia laboral la protección especial de la mujer y la maternidad.

Por su parte, la Ley 1822 del 04 de enero de 2017, impulsada por la Cámara de Representantes en favor de la Primera Infancia, "Por medio de la cual se incentiva la adecuada atención y cuidado de la primera infancia, se modifican los artículos 236 y 239 del código sustantivo del trabajo y se dictan otras disposiciones", modificó el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, que establece a favor de la madre y de su hijo recién nacido una prestación económica denominada licencia de maternidad. Dispone la norma en comento:

### **Artículo 1º. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:**

**Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido.**

- 1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia.*
- 2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor.*
- 3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar:  
a) El estado de embarazo de la trabajadora;  
b) La indicación del día probable del parto, y  
c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.*

*Los beneficios incluidos en este artículo, y el artículo 239 de la presente ley, no excluyen a los trabajadores del sector público.*

- 4. Todas las provisiones y garantías establecidas en la presente ley para la madre biológica, se hacen extensivas en los mismos términos y en cuanto fuere procedente a la madre adoptante, o al padre que quede a cargo del recién nacido sin apoyo de la madre, sea por enfermedad o muerte, asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se ha adoptado, o del que adquiere custodia justo después del nacimiento. !:n ese sentido, la licencia materna se extiende al padre en caso de fallecimiento o enfermedad de la madre, el empleador del padre del niño le concederá una licencia de duración equivalente al tiempo que falta para expirar el periodo de la licencia posterior al parto concedida a la madre.*

5. *La licencia de maternidad para madres de niños prematuros, tendrá en cuenta la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento a término, las cuáles serán sumadas a las dieciocho (18) semanas que se establecen en la presente ley. Cuando se trate de madres con parto múltiple, la licencia se ampliará en dos (2) semanas más.*

6. *La trabajadora que haga uso de la licencia en la época del parto i tomará las dieciocho (18) semanas de licencia a las que tiene derecho, l de la siguiente manera:*

*a) Licencia de maternidad preparto, Esta será de una (1) semana con anterioridad a la fecha probable del parto debidamente acreditada. Si por alguna razón médica la futura madre requiere una semana adicional previa al parto podrá gozar de las dos (2) semanas, con dieciséis (16) posparto. Si en caso diferente, por razón médica no puede tomarla semana previa al parto, podrá disfrutarlas dieciocho (18) semanas en el posparto inmediato.*

*b) Licencia de maternidad posparto. Esta licencia tendrá una duración normal de diecisiete (17) semanas contadas desde la fecha del parto, o de dieciséis (16) o dieciocho (18) semanas por decisión médica, de acuerdo a lo previsto en el literal anterior.*

*Parágrafo 1°. De las dieciocho (18) semanas de licencia remunerada, la semana anterior al probable parto será de obligatorio goce en caso de que el médico tratante prescriba algo diferente. La licencia remunerada de la que habla este artículo, es incompatible con la licencia*

*de calamidad doméstica y en caso de haberse solicitado esta última por el nacimiento de un hijo, estos días serán descontados de la misma.*

*Parágrafo 2°. El esposo o compañero permanente tendrá derecho a ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad.*

*La licencia remunerada de paternidad opera por los hijos nacidos del cónyuge o de la compañera.*

*El único soporte válido para el otorgamiento de la licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes la fecha del nacimiento del menor.*

*La licencia remunerada de paternidad estará a cargo de la EPS, para lo cual se requerirá que el padre haya estado cotizando efectivamente durante las semanas previas al reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad.*

*Se autoriza al Gobierno nacional para que en el caso de los niños prematuros y adoptivos se aplique lo establecido en el presente parágrafo.*

*Parágrafo 3°. Para efectos de la aplicación del numeral quinto (5) del presente artículo, se deberá anexar al certificado de nacido vivo y la certificación expedida por el médico tratante en la cual se identifique diferencia entre la edad gestacional y el nacimiento a término, con el fin de determinar en cuántas semanas se debe ampliar la licencia de maternidad, o determinarla multiplicidad en el embarazo.*

*El Ministerio de Salud reglamentará en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, lo concerniente al contenido de la certificación de que trata este parágrafo y fijará los criterios médicos a ser tenidos en cuenta por el médico tratante a efectos de expedirla".*

*"Artículo 3°. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias."*

Igualmente, este despacho entendería que la Ley 1822 de 2017, no tendría efectos retroactivos ya que el Artículo 3° es claro y no resalta excepción alguna, es importante tener en cuenta que uno de los principios elementales que rigen la aplicación de la ley, es precisamente su irretroactividad, lo que significa que esta no debe tener efectos hacia atrás en el tiempo; y sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación.

De otra parte, el artículo 3° de la Ley 1468, adicionó al artículo 57 del CST, como una obligación del empleador, la de conceder oportunamente a su trabajadora en estado de embarazo, la licencia de maternidad prevista en el numeral 1° del artículo 236 del CST, de forma tal que empiece a disfrutarla de manera obligatoria una (1) semana antes o dos (2) semanas antes de la fecha probable del parto.

Coetáneamente a ello, el artículo 4 de la misma Ley 1468 adicionó el artículo 58 del CST, al disponer como una de las obligaciones del trabajador, en este caso la trabajadora en estado de embarazo, el deber de empezar a disfrutar la licencia de maternidad, al menos una semana antes de la fecha probable del parto.

De otro lado, la Ley 100 de 1993, "Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral", en su artículo 162 establece que el Plan Obligatorio de Salud "permitirá la protección integral de las familias a la maternidad" y el artículo 207 de la misma ley señala que las Entidades Promotoras de Salud pueden hacer el recobro de las sumas pagadas por concepto de licencias de maternidad a sus afiliadas ante la subcuenta de compensación del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga.

El Decreto 806 de 1998 *“Por el cual se reglamenta la afiliación al Régimen de Seguridad Social en Salud y la prestación de los beneficios del servicio público esencial de Seguridad Social en Salud y como servicio de interés general, en todo el territorio nacional”*, establece algunos parámetros que se deben tener en cuenta para el reconocimiento de la licencia de maternidad, a saber:

- Si el empleador incurre en mora en el pago de los aportes deberá cancelar directamente a la empleada la licencia de maternidad (artículo 8 y 80);
- Que la mujer debe haber cotizado, como mínimo, durante todo el período de gestación (artículo 63).
- Que el ingreso base de cotización durante la licencia de maternidad se calcula sobre el valor de la respectiva prestación económica (artículo 70).

Por su parte, el Decreto 1804 de 1999 *Por el cual se expiden normas sobre el régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”*, establece los siguientes requisitos:

- *Haber cancelado en forma completa las cotizaciones durante el año anterior a la fecha de solicitud, en caso de que quien reclame sea el empleador la regla debe cumplirse frente a todos los trabajadores (artículo 21).*
- *Que los pagos hayan sido efectuados de manera oportuna al menos 4 de los 6 meses anteriores a la fecha de causación del derecho (artículo 21).*
- *No tener deudas pendientes con EPS o IPS (artículo 21).*
- *Cuando no proceda el pago de la licencia por parte de la EPS o el empleador incurra en mora en las cotizaciones causadas durante la licencia será este el que deberá asumir su pago (artículo 21).*
- *Las trabajadoras independientes pierden su derecho a la licencia de maternidad en caso de no pagar las cotizaciones correspondientes durante la licencia de maternidad (artículo 21).*
- *El deber de suministrar información veraz y cumplir con las reglas de movilidad entre entidades (artículo 21).*

El Decreto 47 de 2000 *“Por el cual se expiden normas sobre afiliación y se dictan otras disposiciones”*, establece el período mínimo de cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud para acceder al reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, en los siguientes términos:

*“ART. 3º—Períodos mínimos de cotización. Para el acceso a las prestaciones económicas se estará sujeto a los siguientes períodos mínimos de cotización:  
(...)*

*2. Licencias por maternidad. Para acceder a las prestaciones económicas derivadas de la licencia de maternidad la trabajadora deberá, en calidad de afiliada cotizante, haber cotizado ininterrumpidamente al sistema durante todo su período de gestación en curso, sin perjuicio de los demás requisitos previstos para el reconocimiento de prestaciones económicas, conforme las reglas de control a la evasión (...).”*

Así de las normas anteriormente citadas se concluye que uno de los requisitos para acceder al reconocimiento y pago de la licencia de maternidad es que la mujer haya cotizado al Sistema de Seguridad Social en Salud durante todo el periodo de gestación.

**El Decreto 19 de 2012 *“Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.”*, establece:**

***“ARTÍCULO 121. TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD.***

*El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.*

*Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.”*

Sin embargo y a pesar de las restricciones o límites impuestos por las normas anteriormente citadas, es preciso señalar que la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades en sede de tutela, indicando que ante el evento en el que la trabajadora haya efectuado cotizaciones por un lapso inferior al del periodo de su gestación, se deberán seguir algunas reglas para efectos del pago de la licencia de maternidad de manera proporcional.

En este sentido, es oportuno acudir a lo dispuesto en la sentencia T – 1223 de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, en cuyos apartes señaló lo siguiente:

*“4.3. Jurisprudencia sobre pago completo y pago proporcional de la licencia de maternidad.*

*En las diferentes salas de tutela de la Corte Constitucional se ha venido aplicando, una regla para definir si el pago de la licencia de maternidad ordenado debe ser total o debe ser proporcional al número de semanas cotizadas, dependiendo de cuánto tiempo fue dejado de cotizar: si faltaron por cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud menos dos meses del período de gestación, se ordena el pago de la licencia de maternidad completa, si faltaron por cotizar mas de dos meses del período de gestación se ordena el pago de la licencia de maternidad de manera proporcional al tiempo que efectivamente se cotizó.*

Si bien en oportunidades anteriores la Corte había ordenado el pago proporcional de la licencias de maternidad[92], sólo hasta el año 2007 esta regla empezó a ser aplicada de manera reiterada por las distintas salas[93]. En las primeras sentencias en las que se ordenó el pago proporcional de la licencia de maternidad no se aplicó un criterio uniforme en relación con el número de semanas o días dejados de cotizar al sistema que determinaban si procedía el pago proporcional o completo de la licencia de maternidad.

En la sentencia T-530 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra) se resumieron las condiciones que dieron lugar al establecimiento de esta regla en la jurisprudencia de la Corte:

"(...) se introdujo una variable a la posición ya sentada por la Corte en relación con el reconocimiento por vía de tutela de la licencia de maternidad, situación que se reiteró posteriormente en sentencia T-598 de 2006[94]. En esta oportunidad se ordenó reconocer de manera proporcional el pago de la licencia de maternidad, teniendo en cuenta que en este caso la accionante tan solo había cotizado siete meses de su período de gestación. Igual situación se presentó en el caso resuelto en la sentencia T-034 de 2007[95] en que la accionante se le reconoció el 85.1% de la licencia de maternidad en tanto solo había cotizado, 32 semanas de las 37.6 semanas que duró su período de gestación.

Sin embargo, esta posición jurisprudencial sugirió una nueva variante cuando en sentencia T-206 de 2007[96], se consideró que partiendo del pago proporcional de la licencia de maternidad, era necesario de todos modos advertir una circunstancia

jurídica asumida por la Corte en sentencia T-053 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, en cuyo caso se había ordenado el reconocimiento de una licencia de maternidad en un ciento por ciento (100%), de una madre cabeza de familia que había dejado de cotizar por un lapso de 2 meses y dos días, justificado en el hecho de que "en tratándose de la reclamación de la licencia de maternidad, la verificación de los requisitos legales para su procedencia no puede ser tan rigurosa y por tanto, debe prevalecer la aplicación de las normas superiores que regulan la protección doblemente reforzada por la calidad de sujetos de especial protección que tiene la madre cabeza de familia y el hijo, frente aquellas normas que determinan que el período de cotización debe ser igual al de la gestación"[97].

De esta manera, en los casos objeto de revisión en la sentencia T-206 de 2007, se advierten dos circunstancias fácticas distintas: En una de ellas la accionante había dejado de cotizar por diez (10) semanas, término que superaba el mínimo de dos meses establecido en la sentencia T-053 de 2007, razón por la cual se ordenó el pago de la licencia de maternidad de manera proporcional al tiempo que cotizó durante su embarazo. En el otro caso, la accionante había dejado de cotizar por 30 días, lapso inferior al mínimo de los dos meses ya señalados, en cuyo caso se procedió a reconocer la licencia de maternidad en un ciento por ciento (100%)."

A partir de estas consideraciones, en la sentencia T-530 de 2007 se ordenó el pago proporcional en los casos en los que las mujeres habían dejado de cotizar más de dos meses y pago completo cuando se había dejado de cotizar menos de dos meses. De allí se formularon dos hipótesis fácticas que definen tratamientos diferentes en cuanto a la orden del pago, dependiendo del tiempo dejado de cotizar:

(i) cuando una mujer deja de cotizar al SGSSS menos de dos meses del período de gestación, y cumple con las demás condiciones establecidas en la ley y la jurisprudencia, se ordena el pago total de la licencia de maternidad.

(ii) cuando una mujer deja de cotizar al SGSSS más de dos meses del período de gestación, y cumple con las demás condiciones establecidas en la ley y la jurisprudencia, se ordena el pago proporcional de la licencia de maternidad al tiempo cotizado. (Subraya fuera de texto)

Posteriormente, la Corte Constitucional en la sentencia T – 174 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ivan Palacio Palacio, reiteró la posición antes señalada, en la cual señaló lo siguiente:

"En observancia de lo anterior, la Corte se ha pronunciado respecto a la flexibilización de algunos de los requisitos establecidos por el legislador, como es el caso de exclusión en la aplicación del período mínimo de cotización. Al respecto es pertinente recordar que esta Corporación en la Sentencia T-1223 de 2008 señaló:

"En las diferentes salas de tutela de la Corte Constitucional se ha venido aplicando, una regla para definir si el pago de la licencia de maternidad ordenado debe ser total o debe ser proporcional al número de semanas cotizadas, dependiendo de cuánto tiempo fue dejado de cotizar: si faltaron por cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud menos dos meses del período de gestación, se ordena el pago de la licencia de maternidad completa, si faltaron por cotizar más de dos meses del período de gestación se ordena el pago de la licencia de maternidad de manera proporcional al tiempo que efectivamente se cotizó.

Ninguna de estas reglas ha estado acompañada de una argumentación que exponga las razones para adoptar una u otra convención. Esta diferencia es

relevante porque de ella depende el pago completo o el pago proporcional de la licencia de maternidad. Tampoco se puede deducir qué criterios respaldan estas reglas ya que, por una parte, los meses de gestación se encuentran conformados por 4 semanas de 7 días, es decir por 28 días, mientras que los meses de cotización al SGSSS se encuentran conformados por 30 días, es decir por 4.3 semanas de 7 días. Esta discrepancia en la manera de contar los meses de gestación y la manera de contar los meses de cotización genera una desventaja para las mujeres ya que nueve meses de gestación corresponden a menos días que nueve meses de cotización, según lo visto antes.

En la presente sentencia se aplicará la interpretación más amplia de los dos meses, a partir de los cuales procede el pago proporcional, es decir, aquella que entiende que dos meses corresponden a 10 semanas. Esta decisión se adopta con base en el principio pro homine, según el cual debe acogerse aquella decisión que en mayor grado proteja los derechos, en este caso, los derechos de las mujeres y de los menores afectados por el no pago de la licencia de maternidad."

5.3. En conclusión, en los casos en los que las madres gestantes, por las razones que fueren, no pudieren cotizar ininterrumpidamente durante todo el período de gestación, dicha protección deberá reconocerse con el pago total de la licencia por maternidad cuando el tiempo dejado de cotizar sea menor a 10 semanas, o con el pago proporcional a lo cotizado cuando se supera este plazo. (Subraya fuera de texto)

En atención a las citas jurisprudenciales, puede señalarse frente a la flexibilización de algunos de los requisitos establecidos por el legislador, como es el caso de los que se refieren (i) al tiempo de cotización ininterrumpida durante todo el periodo de gestación y, (ii) al pago oportuno de las cotizaciones al sistema de salud por lo menos cuatro de los seis meses anteriores a la fecha de causación del derecho, la Corte Constitucional ha señalado la posibilidad de que el Sistema de

Seguridad Social en Salud reconozca de manera proporcional el pago de la licencia de maternidad en los eventos en los que la madre trabajadora no cuenta con el periodo de cotización exigida por la Ley, siguiendo las reglas antes mencionadas.

La entidad que está obligada al pago de la licencia es la empresa prestadora del servicio de salud, con cargo a los recursos del sistema de seguridad social en salud integral.

En atención a lo anteriormente señalado, nos permitimos poner de presente igualmente que se debe tener en cuenta que la Ley 1822 del 04 de enero de 2017 *"por medio de la cual se incentiva la adecuada atención y cuidado de la primera infancia, se modifican los artículos 236 y 239 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones"*, en donde la licencia de maternidad dejaría de ser de 14 semanas a 18 semanas.

### 2.3. De las EPS

La Ley 1122 de 2007 *"por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones."*, estableció en su artículo 36 que el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud es un conjunto de normas, agentes, y procesos articulados entre sí, el cual estará en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud.

De acuerdo con el artículo 37 de la ley en mención modificado por el artículo 124 de la Ley 1438 de 2011, el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control es ejercido por la Superintendencia Nacional de Salud y para llevar a cabo dicha competencia realiza entre otras funciones, la de vigilar el cumplimiento del aseguramiento referente a la afiliación o vinculación de la población a un plan de beneficios de

salud, la atención al usuario cuyo objetivo es garantizar el cumplimiento de los derechos de los usuarios en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, así como los deberes por parte de los diferentes actores dentro de dicho sistema.

Por su parte las **Entidades Promotoras de Salud EPS** son organismos creados por la Ley 100 de 1993 para administrar el Sistema General de Seguridad Social en Salud SGSSS.

Respecto de las EPS el Decreto No. 2462 de 2013 *"por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud."*, establece que la Superintendencia Nacional de Salud, ejerce la inspección, vigilancia y control de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios EAPB, dentro de las cuales se encuentran incluidas las Entidades Promotoras de Salud.

De conformidad con la normatividad antes descrita se puede evidenciar que es la Superintendencia Nacional de Salud quien ejerce la Inspección, Vigilancia y Control del mismo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y por ende respecto de las funciones desempeñadas por los actores del mismo.

De lo cual se concluye que no corresponde a este Ministerio dar instrucciones a esas entidades respecto de la forma como deben resolver las solicitudes formuladas.

### 2.4 Existencia de Medio Judicial Ordinario

En virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, considera con el debido respeto este Ministerio, que adicionalmente y sin perjuicio de la decisión constitucional, el accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados, para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales, así se desprende de lo previsto por el Código Procesal del Trabajo, que en el artículo 1° determina los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y que se tramitarán de conformidad con dicho Código. Ahora que respecto de las competencias señala:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Modificado por el art. 622, Ley 1564 de 2012. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

En desarrollo del artículo 86 Superior, el artículo 61 del Decreto 2591 de 1991 establece:

**"ARTÍCULO 6º. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.** La acción de tutela no procederá.

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...) *(Subrayado y negrita fuera de texto)*

3.2. *Con fundamento en las anteriores normas la Corte Constitucional ha indicado que, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, el afectado sólo podrá acudir a ella en ausencia*

de otro medio de defensa judicial para la protección del derecho invocado, ya que debe entenderse que esta acción constitucional no puede entrar a sustituir los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho Sin embargo, también ha dicho que esta regla tiene excepciones que se presentan cuando la acción de tutela es: (i) interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable o (ii) como mecanismo principal cuando existiendo otro medio de defensa judicial este no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales conculcados o amenazados. Así lo sostuvo, por ejemplo, en sentencia T-235 de 2010, al afirmar:

"Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio de defensa, IUS fundamental, implica que, aun existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la acción de tutela. En este caso, esa comprobación, ha dicho la Corte, da lugar a que la acción de tutela se conceda en forma transitoria, hasta tanto la jurisdicción competente resuelve el litigio en forma definitiva."

3.3 Bajo este derrotero, esta corporación ha advertido que cuando el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial el juez de conocimiento debe determinar si el procedimiento alternativo es eficaz para proteger de forma efectiva y oportuna los derechos fundamentales invocados y si ofrece una solución clara, definitiva y precisa a las pretensiones puestas en consideración, para lo cual es necesario analizar, entre otros, los siguientes aspectos: (i) el objeto del proceso judicial con el que se cuenta y (ii) el resultado esperado en términos de protección efectiva y oportuna de los derechos fundamentales invocados. Al respecto en sentencia T-795 de 2011 señaló:

"Es así como en aquellos casos en que se logra establecer la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, debe ponderarse la idoneidad de dicho medio de protección, valorando el caso concreto y determinando su eficacia en las circunstancias específicas que se invocan en la tutela. Por esta razón, el juez constitucional debe establecer si el procedimiento alternativo permite brindar una solución clara, definitiva y precisa a las pretensiones que se ponen a consideración del debate ius fundamental y su eficacia para proteger los derechos invocados.

Por ello, la jurisprudencia constitucional ha considerado necesario apreciar frente al medio de defensa alternativo, entre otros aspectos: '(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales. Estos elementos, aunados al análisis de las circunstancias concretas del caso, permiten corroborar si el mecanismo judicial de protección alterno es eficaz para la defensa de los derechos presuntamente conculcados. (...)" (Subrayas fuera de texto original).

3.4. Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha definido el perjuicio irremediable en los siguientes términos:

"Un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen."

Asimismo, esta corporación ha precisado las características del perjuicio irremediable, a saber:

- A)... inminente: 'que amenaza o está por suceder prontamente'. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)
- B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia.(...)
- C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, (o que equivale a la gran intensidad de/daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. (...)
- D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)

Se hace necesario señalar en este punto que la existencia del perjuicio irremediable debe verificarse mediante el análisis de los hechos del caso concreto. A partir de este supuesto la jurisprudencia constitucional ha indicado que los requisitos para que se estructure tal perjuicio se hacen más flexibles cuando existe alguna condición que permita considerar al actor como sujeto de especial protección constitucional o que se encuentre en situación de debilidad manifiesta'. (Lo resaltado no corresponde al texto original)

Además de los elementos configurativos del perjuicio irremediable, el máximo Tribunal Constitucional, ha exigido para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, que el perjuicio se encuentre probado en el proceso, dado que el juez de tutela no está en la capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia en el presunto daño irremediable, pues no basta con la afirmación de ocurrencia del mismo, sino que es necesario que el afectado explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elementos en cuestión" (T-1067 de 2007).

En este sentido lo manifestó la Honorable Corte Constitucional en distintas oportunidades, tal como lo hizo en Sentencia T 525 de 2020, Magistrado ponente: Alejandro Linares Cantillo, Expediente T-7.788.236, en la que señaló al respecto:

*"(...) Como regla general, la Corte ha señalado que la acción de tutela no es mecanismo principal para solicitar un reintegro laboral, el pago de los salarios y los aportes al sistema de seguridad social dejados de percibir, así como el pago de la indemnización consagrada en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 1997, independientemente de la causa que generó la ruptura del vínculo, toda vez que son los jueces ordinarios (jurisdicción ordinaria laboral o de lo contencioso administrativo), los competentes, como jueces naturales, para resolver litigios y controversias alrededor de los derechos laborales.*

*Resaltó que el perjuicio irremediable que se pretende evitar es la afectación a la dignidad humana, al derecho al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada de la accionante, la cual se traduce en la imposibilidad de continuar ejerciendo sus labores tal y como lo acostumbraba, pues fue apartada drásticamente e intempestivamente de la institución familiar, además de estarse causando graves daños a su ámbito interno. En ese sentido, la acción de tutela no solo debe amparar la dignidad frente al despido, sino evitar la posible discriminación que el empleado puede llegar a enfrentar al momento de buscar un nuevo trabajo. (...)"*

## **2.5. De las Funciones Administrativas del Ministerio del Trabajo**

Así mismo es preciso señalar que este Ministerio cumple funciones de policía administrativa laboral bajo los parámetros establecidos en los artículos 485 y 486 del CST y en consecuencia no puede invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria laboral, contenida en el artículo 2o. del Código Procesal del trabajo y esta es la razón, para que al funcionario administrativo le esté vedado el pronunciamiento de

juicios de valor para declarar los derechos de las partes o dirimir las controversias, función que es netamente jurisdiccional.

La jurisprudencia ha sido constante en el pronunciamiento relacionado con la competencia atribuida al funcionario administrativo y la atribuida a la rama jurisdiccional para lo cual ha expresado: "... La noción de autoridad de Policía del Ministerio de Trabajo ha de entenderse dentro del propósito o la finalidad de preservar la conservación del orden público que no se logra sino a través del respeto del ordenamiento jurídico.

Esta autoridad de policía es ejercida por la administración como parte de la función pública, con el objeto de controlar las actividades de los particulares, quienes deben ajustarse a las exigencias del interés general, es decir, que el Estado, cuyo fundamento es el bien común, puede proceder reglamentando la conducta del hombre, bien sea limitándola o encausándola.

En consonancia con estos cometidos puede entenderse válidamente desplegada la potestad de vigilancia del Ministerio de Trabajo, siempre que sus actos no invadan competencias ajenas, si bien la ley otorgó a tales autoridades un relevante rol de vigía que entraña sin lugar a duda la finalidad de uno de los deberes más primordiales del Estado, como es el que ejercen las autoridades de policía que han de velar por la conservación del orden público, **tales funcionarios fueron expresamente eximidos de la realización de juicios de valor...**". (Sentencia C.E. de fecha 26 de octubre de 2000, M.P., Ana Margarita Olaya Forero).

### **III. PRETENSIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al despacho declarar la improcedencia de la acción con relación al Ministerio del Trabajo, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno al accionante.

## **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Conforme a la situación fáctica narrada por la accionante, respaldada en los elementos materiales probatorios allegados de forma virtual, así como lo respondido por las entidades accionadas en su ejercicio del derecho de defensa y/o contradicción, como lo mencionados por las entidades integradas a través de las personas naturales con facultades para ello, se tiene que el problema jurídico a resolver, consiste en determinar, si las entidades accionadas o alguna de ellas, se ha rehusado de manera injustificada o no, a pagarle a la accionante la reclamada licencia de maternidad, en perjuicio de los derechos constitucionales fundamentales que le podrían asistir a su hijo menor de edad como a los propios, en materia de la satisfacción de sus necesidades básicas o esenciales, o si por el contrario, existe algún otro mecanismo de defensa que permita hacer efectiva las pretensiones solícitas de tutela.

## **CONSIDERACIONES**

En lo que atañe al ejercicio de la acción de tutela, la misma está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, por lo que tenemos que, su finalidad se circunscribe a la protección inmediata y eficaz de los denominados derechos fundamentales enunciados en el Título II, Capítulo I de la Carta Magna, en los Tratados y convenios internacionales debidamente

aprobados por el Gobierno Colombiano y en aquellos cuya naturaleza se circunscriben a la esencia de la persona en sí.

Tal como se deriva de los hechos asomados por la accionante y transcritos anteriormente a fin de proceder a resolver el problema jurídico planteado, es menester referirnos al lineamiento normativo sustancial y procedimental en materia de reconocimiento y pago de licencias de maternidad, como de las obligaciones de los usuarios o presuntos beneficiarios, cuando quien se encuentra legalmente obligada a reconocerla y pagarla, entra en estado de liquidación, siendo por ello lo siguiente:

**► Decreto 780 de 2016, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”, artículo 2.1.11.1 “Objeto y alcance. El presente Título tiene por objeto establecer las condiciones de asignación de afiliados para garantizar la continuidad del aseguramiento y la prestación del servicio público de salud a los afiliados de las Entidades Promotoras de Salud - EPS del Régimen Contributivo o Subsidiado, cualquiera sea su naturaleza jurídica, cuando dichas entidades se retiren o liquiden voluntariamente, ocurra la revocatoria de la autorización de funcionamiento o de la certificación de habilitación, o sean sujeto de intervención forzosa administrativa para liquidar por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.”**

De lo anterior se extrae, que un afiliado o asegurado a una EPS se convierte en asignado, cuando la EPS a la que se encontraba afiliado o asegurado, se retire de la prestación del servicio público de la salud, se liquide voluntariamente, se revoque la autorización de funcionamiento o sea sujeta de liquidación forzosa.

**► Decreto 780 de 2016, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”, artículo 2.1.11.5 “Obligaciones de las Entidades Promotoras de Salud objeto de las medidas previstas en el artículo 2.1.11.1 de este decreto. El representante legal o el liquidador de las EPS, deberá: 9. Reconocer y pagar a los afiliados asignados las prestaciones económicas causadas antes de la efectividad de la asignación.”**

De lo anterior se colige, que las EPS que entran en liquidación, poseen el deber legal, de pagar las prestaciones económicas a que tienen derechos sus antiguos afiliados o asegurados, siempre y cuando las mismas, se hayan causado antes de haber entrado en estado de liquidación y de cuya situación jurídica, su ex asegurado o ex afiliado, adquirió la calidad de asignado a una nueva EPS.

**► Decreto 780 de 2016, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”, artículo 2.1.13.1 “LICENCIA DE MATERNIDAD. - Para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones**

**laborales vigentes se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.**

**Cuando por inicio de la vinculación laboral en el caso de las trabajadoras dependientes y en el caso de las trabajadoras independientes se hubiere cotizado por un período inferior al de la gestación se reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad un monto equivalente al número de días cotizados frente al período real de gestación.”**

De lo anterior se concluye, que, para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, se deben reunir los presupuestos de periodo de gestación y cotización o aportes en salud, durante ese periodo que puede ser del total a las semanas del estado de embarazo o parte de las semanas que comprenden dicho estado, frente a lo cual se reconocerá y pagará a prorrata por parte de la o las EPS ante la o las que se realizaron los respectivos aportes.

**► Resolución No. 202151000124996 del 26 de julio de 2021, “Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la COOPERATIVA DE SALUD COMUNICATARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS-S Nit 804.002.105-0, literal a, numeral 2, artículo 3, parte resolutive: ARTICULO TERCERO del RESUELVE. La medida adoptada en el artículo 1º del presente acto conlleva los efectos previstos en los artículos 116 y 117 del decreto ley 663 de 1993 y en los artículos 9.1.3.1.1 y el 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010. Numeral 2. Medidas preventivas decretadas. a) Se ordena la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión; el liquidados deberá determinar la manera de efectuar pagos correspondientes a obligaciones relacionadas con la garantía de la prestación del servicio de salud, hasta tanto se lleve a cabo el traslado de los afiliados.”**

De lo anterior se extrae, que una de las entidades accionadas como lo es COMPARTA EPS, entró por disposición del Gobierno Nacional a través de la Superintendencia Nacional de Salud, en estado de liquidación forzosa administrativa, lo que conllevó a la suspensión de pagos de las obligaciones causadas, hasta tanto no se adopte o se agote el procedimiento de que tratan los artículos 116 y 117 del Decreto Ley 663 de 1993, pero en especial de lo que tratan los artículos 9.1.3.1.1. y 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, bajo plazos estrictos de los cuales se deberán notificar a los interesados a acreedores de las sumas adeudadas a su favor.

Ahora bien, frente al tema de improcedencia de la acción de tutela, se hace necesario hacer referencia a sus causales, de que trata el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, frente a lo cual y para el caso que nos ocupa tenemos lo siguiente:

**“ART. 6º. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:**

**1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.**

**2. (...)**

**5. (...)**

## CASO CONCRETO

Conforme a la situación fáctica deprecada por la accionante a través de los hechos contenidos en el escrito virtual de tutela, en especial lo indicado en el numeral quinto (5) de los mismos y corroborado con la respuesta dada por la accionada COMPENSAR EPS, tenemos que en interpretación de las normas antes transcritas y referentes al reconocimiento y pago de la LICENCIA DE MATERNIDAD, le asiste razón a la entidad accionada COMPENSAR EPS de rehusarse a pagar suma alguna en favor de la accionante por dicho concepto, ya que la base normativa es clara, en el sentido de indicar que, para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación<sup>1</sup>, lo cual frente a la fecha de nacimiento de su hijo (8 de junio de 2021) y la fecha de afiliación a COMPENSAR EPS (9 de agosto de 2021), es claro afirmar que para el 9 de agosto de 2021, la accionante hacía dos (2) meses había finalizado el periodo de gestación, lo que por sustracción de materia permite concluir que la accionada COMPENSAR EPS no recibió ni un solo aporte o cotización en salud por parte de la actora, lo que la desliga de responsabilidad alguna frente a lo pretendido en la presente acción.

Ahora bien, conforme a lo inmediatamente anterior y en atención a lo deprecado en los hechos 2,3 y 4 del escrito virtual de tutela por parte de la misma accionante, es claro para el despacho, que la entidad accionada COMPARTAS EPS, tampoco tiene responsabilidad alguna en la presunta violación o puesta en peligro de lesión de alguno de los derechos constitucionales fundamentales solícitos de tutela, toda vez que si bien es cierto, las cotizaciones o los aportes en salud se hicieron a la entidad accionada COMPARTAS EPS en el tiempo del estado de gestación de la accionante, también es cierto, en especial, de acuerdo a lo afirmado por ella misma en el hecho cuarto del escrito de tutela en mención, de que dicha EPS entró en proceso de liquidación, lo cual fue informado a través de su correo electrónico y de lo cual la misma accionante no expuso ni comentó la totalidad de lo que le había informado la accionada EPS COMPARTAS ante el hecho de haber entrado en liquidación, sino se detuvo en el hecho de exponer que no le había pagado la licencia de maternidad, siendo contrario a la prueba virtual adjuntada, donde se puede observar partes de frases o frases recortadas, no sujetas a la realidad, frente a lo cual en el ejercicio del derecho de contradicción o defensa que le asistió en el traslado del escrito virtual de tutela, la entidad accionada COMPARTAS EPS EN LIQUIDACION, indicó al despacho y lo

---

<sup>1</sup> Decreto 780/2016, artículo 2.1.13.1

demonstró, que una vez radicada la solicitud del reconocimiento y pago de la licencia de maternidad por parte de la actora, procedió el día 31 de agosto de 2021 vía correo electrónico – [mayerly-hilton@hotmail.com](mailto:mayerly-hilton@hotmail.com), cual es el mismo correo de notificaciones registrado en el escrito virtual de tutela, a informarle que COMPARTA EPS había entrado en un proceso de liquidación y que una vez el ente liquidador iniciara con el proceso de reconocimiento de prestaciones económicas, se procedería con el respectivo pago de la licencia de maternidad radicada y que por lo tanto era necesario que siguiera las instrucciones para el reconocimiento de las acreencias de las prestaciones económicas entre el 25/08/2021 hasta el 24/09/2021 a mas tardar a las 5:00 p.m., por medio del formato y anexo técnico 008\_obligaciones prestaciones económicas (licencias e incapacidades), dentro del link <https://www.comparta.com.co/publicaciones/miscelanea/formulario-de-acreencias> y de lo cual igualmente se le informó que por el momento o a esa fecha 31 de agosto de 2021, no era posible suministrar fecha de posible pago, ya que el ente liquidador era el encargado de llevar dicho proceso de liquidación y que para el proceso de radicación de prestaciones económicas por incapacidades y licencias, era IMPORTANTE que siguiera el proceso que a continuación se le indicaba, para lo cual se verificó en el AUTO No. 001 del 01 de octubre de 2021, por el cual se da traslados de los créditos reclamados de manera oportuna dentro del proceso de liquidación de COMPARTA EPS, que la accionante **NO PRESENTÓ ACREENCIAS DE FORMA OPORTUNA**, por lo cual debe acogerse a la normatividad aplicable al proceso liquidatario en lo que respecta al reconocimiento y pago de acreencias de que tratan la Ley 663 de 1993; Ley 510 de 1999 y la parte nueve del Decreto 2555 de 2010, por lo que ante la no presentación de las acreencias de forma oportuna, la actora debía radicar sus acreencias DE FORMA EXTEMPORANEA y radicar de forma física en las instalaciones de COMPARTA EPS EN LIQUIDACION ubicada en la carrera 28 #33-18 Barrio la Aurora de Bucaramanga- Santander y así la solicitud seria tenida en cuenta durante el proceso de graduación y calificación de acreencias extemporáneas.

De lo anterior se concluye que no es cierto lo afirmado por la accionante, respecto de que ninguna de las entidades accionadas se han hecho responsable de la liquidación y pago de su licencia de maternidad, ya que ha quedado demostrado que la entidad accionada COMPARTA EPS EN LIQUIDACION, se ha hecho responsable de dicha prestación económica, toda vez que como lo expuso en su ejercicio del derecho de defensa y lo demostró, la licencia de maternidad de la actora ya fue reconocida, liquidada y su pago por la ocurrencia de la liquidación forzosa de que es sujeta, responde a la obligación de la accionante en realizar el procedimiento que por ley le corresponde, ya que la autonomía de la entidad accionada a la fecha se ha restringido y de lo cual se le colocó en conocimiento de la actora, de lo cual no dio cumplimiento y pretendiendo ahora que por la vía constitucional sea el juez de tutela el que le resuelva su descuido, cuando no es competente legalmente para ello.

Para finalizar debe decir el despacho, de que muy a pesar de que en conformidad con el numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, la accionante posee otro mecanismo judicial de defensa para petitionar lo aquí pretendido ante el Juez Laboral lo que haría improcedente la vía constitucional para ello, también es importante precisar de qué dentro del plenario no obra un solo elemento material probatorio, que demuestre de

que la accionante agotó aunque fuera de forma extemporánea, el proceso de que fue notificada vía mensaje de datos el día 31 de agosto de 2021, para reclamar en los formatos de ley, las acreencias económicas debidas ante la liquidación forzosa de que es objeto en la actualidad la entidad accionada COMPARTA EPS "EN LIQUIDACION", lo que conlleva a resolver el problema jurídico planteado, en el sentido de NO TUTELAR LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES solícitos de tutela, por cuanto la accionante antes de acudir en sede de tutela para pretender el pago de su licencia de maternidad, debe agotar el proceso notificado por la entidad accionada COMPARTA EPS EN LIQUIDACION y de que tratan la Ley 663 de 1993; Ley 510 de 1999 y la parte nueve del Decreto 2555 de 2010, siendo ello de la única y entera responsabilidad de la accionante en pro de su hijo y de ella misma.

### **DECISIÓN:**

Por lo discurrido, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER – NORTE DE SANTANDER, administrando justicia en nombre de la REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

1°. **NO TUTELAR** los derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, a la salud y a la dignidad humana, solicitados por la accionante, señora **ANGGY MAYERLI CACERES ARIZA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.005.085.125 expedida en Puerto Santander N.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2°. **REMITIR** la actuación sub lite ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere materia de impugnación.

3°. **COMUNICAR** a los intervinientes.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Leonardo Fabio Niño Chia**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 1 Promiscuo Municipal**

**Puerto Santander - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b42f893e2e048f35f01c41d87e801bfc9d65942413d833f136109f15c2b5010**

Documento generado en 24/01/2022 10:04:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>